



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: FREDDY RAFAEL LEGIA BARRAZA.**

**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - FONECA** representado por FIDUPREVISORA S.A y SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA - SINTRAELECOL.

**RADICADO: 08-001-31-05-013-2021-00018-00.**

INFORME SECRETARIAL- Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 16 de junio de 2.021, notificado en junio 18 del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber agotado la reclamación administrativa respecto a la parte pasiva. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de junio de 2.021

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por falta de reclamación administrativa.

Aduce el apoderado del demandante que *“no se había permitido el acceso al expediente digital por errores en el link compartido por el despacho el cual solo pudo ser hasta el día en que se presenta este recurso(...)”*, al respecto es de advertir que desde el momento en que se notificó el auto por estado el proceso se encuentra público en el aplicativo TYBA, lo que permitía completamente su visualización, además, el pdf del auto también fue adjuntado al micrositio de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial. Por lo que, mal haría en señalarse que el apoderado no tuvo acceso al auto o al expediente judicial por un “error de link” enviado por la Secretaria de este despacho, puesto que este tenía otros medios electrónicos idóneos para consultar la actuación.

De otro lado, dicho apoderado en su escrito trae a colación el artículo 6° del CPTSS y manifiesta que *“Lo expuesto como argumento jurídico por parte del despacho judicial para sustentar su postura respecto al rechazo in limine de la demanda, es contrario a derecho en materia laboral y de seguridad social, por cuanto la norma primero no contempla de manera inmediata el rechazo y como segundo se han obviado etapas procesales contempladas en el procedimiento laboral que si no son aplicadas en debida forma limitan el acceso a la administración de justicia(...)”*.

El artículo 63 del C.P.T.S.S., señala que el recurso de reposición: “... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado...”. El auto recurrido se notificó en estado a las partes el día 18 de junio de 2021, el recurso fue interpuesto el día 23 de junio del mismo año, siendo que el término para interponer dicho recurso era de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resultando el recurso presentado de forma extemporánea para ello, por lo que se impone su rechazo.

Ahora en gracia de discusión no es dable desatender que la norma discutida por el mencionado apoderado, <Artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2.001>, señala que “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse** cuando se haya agotado la reclamación administrativa”, lo cual implica que de no haberse agotado la reclamación administrativa, como aconteció en el presente caso, no podrá presentarse demanda contra la entidad pública respectiva, situación que no es susceptible de inadmisión para una futura subsanación sino de su pleno rechazo, puesto que lo anterior constituye un requisito sine qua non para la presentación de esta demanda como factor de competencia del Juez Laboral, tal como lo ha dicho reiteradamente la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diversas providencias, como la del 24 de mayo de 2.007, Rad. 30056 y la SL13128-2014 del 24 de septiembre de 2.014, Rad. 45819, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, entre otras, por lo que en esencia la demanda se rechazó por falta de competencia, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS).

Con base a lo anterior, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser procedente conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 321 del C.G.P. ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHACESE** el recurso de reposición, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 16 de junio de 2.021, notificado por estado del 18 de junio de 2.021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de reclamación administrativa, y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
O-2021-00018

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 29 Mes 06 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 094  
La Providencia de fecha Día 28 Mes 06 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo